



**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA
"EL FONDO DE APOYO A LA POLICIA"**

**(c) 1998 - Biblioteca Electrónica del Poder Judicial
Departamento de Cómputo. Publicado el 16 de Abril de 1998.
Diario Oficial La Gaceta No. 28.538**

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 64-98

CONSIDERANDO: Que la población está exigiendo a corto plazo una policía fortalecida que dé presencia en la ciudad, que ejerza mayor vigilancia creando un ambiente de seguridad y que asimismo, se establezca un orden en el parque vehicular en las ciudades.

CONSIDERANDO: Que para hacer realidad en forma inmediata las aspiraciones de la población hondureña se requiere de un mecanismo financiero que lo permita con una mayor flexibilidad realizar sus operaciones y prestación de servicios públicos con eficiencia, eficacia, y economicidad.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo vigente no canaliza los recursos a la misma policía, de donde no se revierten en mejoras del servicio que demanda la población hondureña.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Créase el "Fondo de Apoyo a la Policía", el que funcionará mediante un fideicomiso originado con los aportes que efectúe el Gobierno de Honduras en una cantidad equivalente a los ingresos que se perciban por el importe de las multas por infracciones de policía y de tránsito que fueran impuestas por las autoridades competentes, así como por los que se generen por la extensión y renovación de licencias de conducir, certificaciones y demás relacionados.

ARTÍCULO 2.- "El Fondo de Apoyo a la Policía" será manejada por el Banco Central de Honduras de conformidad al convenio de fideicomiso que se suscriban con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y en la que se debe de establecer un Comité de Distribución, integrado por el presidente de la Junta Nacional



de Traspaso de la Policía o la persona que él designe, un delegado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, y contará además, con un auditor de la Contraloría General de la República.

El Fondo servirá para financiar el equipamiento de la policía, especialmente de tránsito y podrá garantizar obligaciones que se adquieran para ese propósito.

Las compras que se efectúen con cargo al Fondo deberán realizarse cumpliendo con todos los requisitos que establece la Ley de Contratación del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la captación de los ingresos a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto, la Contaduría General de la República autorizará los recibos que deberán extenderse y los valores deberán depositarse diariamente en la Tesorería General de la República o en las instituciones bancarias autorizadas y en consecuencia forman parte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, reglamentará el presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- Derogar el Decreto No.45-87 del 30 de abril de mil novecientos ochenta y siete.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

Secretario

JOSÉ ANGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa; M.D.C., 27 de marzo de 1998.



CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la
República.

El Secretario de Estado en el Despacho Finanzas
GABRIELA NUÑEZ.